

## RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **181/17-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La presente investigación atiende la imputación de **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, realizaron en contra de elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, a quienes atribuyen irrupción al inmueble propiedad de **XXXXX** en el que fueron detenidos de manera arbitraria y transgrediendo su integridad personal.

Por su parte, **XXXXX**, les atribuyó el desapoderamiento del módem –disco duro- que conectaban a las cámaras de vigilancia, así como afectaciones a las mismas y a la puerta de ingreso de la bodega, en tanto, **XXXXX**, imputó a uno de los elementos de policía municipal haberle arrebatado una esclava de oro de 14 catorce quilates que portaba al momento de su detención; asimismo, **XXXXX** refirió que le fue sustraída la cantidad de \$1000.00 mil pesos que portaba en su cartera por los citados servidores públicos.

### CASO CONCRETO

#### I. Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.

La presente dio inicio en atención a la queja interpuesta por **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**, quienes mencionaron que al encontrarse en el interior de la bodega número **XXX** propiedad de la última de los mencionados, ubicada en calle **XXXXX**, colonia **XXXXX** del municipio de Celaya, Guanajuato, fueron detenidos por elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, sin que contaran con orden de autoridad competente o autorización para la intromisión al citado domicilio.

En abono a las manifestaciones expuestas por los dolientes, obran dentro cúmulo probatorio los testimonios de **XXXXX y XXXXX**, quienes se percataron del momento en que fueron detenidos **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** en el interior de la bodega de la última en mención, al punto acotaron:

**XXXXX:**

*“...estaba en la bodega número 10 ciento diez, de la central de abastos, de esta ciudad de Celaya, Guanajuato...estaba en compañía de mi esposo de nombre XXXXX, mi cuñado XXXXX, XXXXX y el dueño de la bodega de nombre XXXXX, junto con su esposa XXXXX, cuando llegaron elementos de Policía Municipal...los policías que eran 2 dos o 3 tres, empezaron a llegar más unidades junto con más elementos de policía, entre los cuales vi a 2 dos mujeres, una de las cuales no participó en nada de los hechos y otra que sí lo hizo, la cual como característica presentaba cabello rojizo, complexión delgada, y manchas en su rostro. Ya estando todos los policías a los que me he referido, sin poder establecer cantidad, comienzan a agredir a los presentes y bajan la cortina de la bodega, después nuevamente la abren ingresando más policías por el señor XXXXX...al tiempo en que a la señora XXXXX y a mí también nos sacan de la bodega...a mi cuñado XXXXX lo jalaban de unos escalones que estaban adentro de la bodega y lo azotaron en el suelo, después nos subieron en una unidad a la señora XXXXX, al señor XXXXX y a mí, mientras que en otra unidad delante de nosotros subieron al señor XXXXX y a mi cuñado XXXXX...pude ver a través de la pantalla de las cámaras de videograbación instaladas al exterior de la bodega, que los otros policías de apoyo llegaron y comenzaron a patear la cortina...después de unos minutos nos llevan a todos a barandilla de la Comandancia Norte donde nos ingresan previo el trámite a nuestra celda...”*

**XXXXX:**

*“...nos encontrábamos tomando en una bodega el señor XXXXX, su esposa XXXXX, XXXXX a quien conozco como “XXXXX”, mi esposa XXXXX y mi hermano XXXXX, cuando precisamente mi hermano dijo que se sentía mal y salió de la bodega a vomitar, en eso llegó una patrulla lo cual me di cuenta porque estaba asomado viendo a dónde iba mi hermano XXXXX, de esta patrulla se bajan 2 dos elementos del sexo masculino y revisan a mi hermano XXXXX, sin encontrarle nada, para ese momento nos acercamos XXXXX y yo, y XXXXX les pregunta que cuál es el problema, respondiendo los policías que habían encontrado a XXXXX orinando, por lo que enseguida XXXXX les dijo que eso no era posible, que porqué iba a hacer XXXXX eso si dentro de la bodega hay baño...XXXXX nos dijo “ya vámonos a la bodega” y fue que todos empezamos a levantar las cosas para cerrar...me doy cuenta que los 2 dos policías continúan en este lugar y al cabo de unos minutos, uno de ellos se mete a la bodega y comienza a subir las escaleras, al tiempo que decía que se iba a llevar detenido a XXXXX, a lo que XXXXX le respondía que no se lo podía llevar y que no podía entrar a la bodega porque era propiedad privada, pero éste policía no decía nada, ni hacía caso, hasta que llegó con XXXXX y empezó a jalarlo, XXXXX seguía tranquilo preguntando cuál era la razón por la que se lo iban a llevar, pero el policía continúa sin decir nada. Como jalaba a XXXXX y él nos e dejaba, intervino el otro policía y empezaron a forcejear...lo que hice fue meter a mi hermano XXXXX y a XXXXX observando que afuera de la bodega se quedó platicando con uno de los policías XXXXX, en eso veo que llegan más unidades de policía...decidimos cerrar la cortina y escucho como varios policías, sin poder establecer cuántos eran, comienzan a patear la cortina de la bodega y a gritar con groserías que*

*sacáramos al barbón, esto refiriéndose a XXXXX; después a través de una televisión se ve lo que graban las cámaras que se encuentran colocadas al exterior de la bodega...los policías logran abrir la cortina finalmente y se meten a la bodega...alcanzo a ver cómo...a XXXXX y XXXXX, a quienes sacan arrastrando de la bodega; también veo en el lugar a una mujer policía con el cabello rojo, la cual jala a XXXXX y a mi esposa XXXXX, sacándolas también de la bodega...”*

Al punto de queja, la autoridad señalada como responsable por conducto del Director General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, P.J. Jaime Rosales Miranda, rindió sendos informes respecto de los hechos (foja 18 y 67), en los que admitió la detención de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, derivado a que uno de los quejosos se encontraba orinando en vía pública y al percatarse de esta conducta que se traduce como falta administrativa, procedieron a entrevistarse con el quejoso a fin de remitirlo a barandilla municipal, situación que no aconteció por la irrupción de otras personas entorpeciendo las funciones policiales, situaciones que motivaron a que se les privara de la libertad.

Así mismo, precisó que los quejosos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, por parte de los elementos de Policía Municipal, José Refugio Aguilar Chávez, José Luis Rico Aboytes y María Janeth Morales Mendoza, así como el entonces oficial Gerardo Puga Cuevas, por la probable comisión de los delitos de intento de homicidio, robo y lesiones, generándose así la carpeta de investigación XXX/2017, así también precisó que en el transcurso de la investigación realizada por la representación social, resultó que la actuación de los servidores públicos citados no fue la idónea, toda vez que se confirmó que los imputados resultaron ser los policías municipales y por tanto transgresores de los derechos humanos de los quejosos.

No se desdeña que los quejosos al presentar su queja ante este Organismo, mencionaron que al lugar de los hechos acudieron elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, lo cual fue confirmado por el Comisario General, licenciado Miguel Ángel Torres Durán, ya que al rendir informe (foja 385), se remitió a lo asentado por el parte de novedades, mismo que advierte que el día 6 seis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, los elementos Mario Vargas Suárez, Adrián Mendoza Robles, Guillermo Rivera Hernández, José Jesús Díaz Calderón, María de la Luz Barrientos Gallegos, Juan Carlos Rodríguez García, Héctor Miguel Godínez Rangel, José Emanuel Parada Vizguerra y Miguel Ángel Rangel Duarte, se encontraban en el operativo denominado “Celaya seguro”, quienes acudieron a un reporte en el que se denunciaba agresiones físicas por particulares a dos policías municipales, refiriendo que al llegar al lugar se encontraban elementos de policía municipal con 4 personas detenidas.

En tanto, los elementos de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Mario Vargas Suárez, Adrián Mendoza Robles, José Jesús Díaz Calderón, Guillermo Rivera Hernández, Juan Carlos Rodríguez García, Héctor Miguel Godínez Rangel y Miguel Ángel Rangel Duarte, al rendir su declaración ante este Organismo, fueron acordes con lo asentado en la citada documental, además negaron su intervención en los hechos, pues fueron acordes al señalar que elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, realizaron la detención de los inconformes, además negaron la irrupción de domicilio alguno, refiriendo que al llegar al lugar su participación consistió en brindar seguridad perimetral ya que la autoridad municipal había detenido a unas personas.

De tal suerte, del informe rendido por el titular del Director General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, así como el parte de novedades remitida por el Comisario General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, los argumentos acordes de los elementos adscritos a la citada corporación, aunado a que los quejosos atribuyen a la autoridad municipal la transgresión de sus derechos humanos, son elementos suficientes para no tener por confirmada su participación en los hechos aquejados, motivo por el cual no se emite juicio de reproche en contra de la autoridad estatal.

Siguiendo con el análisis que nos ocupa, se tiene que dentro de la investigación, resultó confirmada la intervención de los elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, María Janeth Morales Mendoza, José Refugio Aguilar Chávez, José Luis Rico Aboytes, Jovani Oswaldo Rodríguez, Gustavo Alejandro Ramírez Rentería, Juan Arturo Martínez Martínez, Christian Rubén González Sucar, Jesús Amadeo Rodríguez Arellano y de Gerardo Puga Cuevas quien fue dado de baja el día 8 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, se resalta que de la lectura del parte, ni de las declaraciones vertidas por los servidores públicos, se logra definir el modo en que se suscitaron los hechos motivo de sus detenciones, así como la forma en que los policías José Refugio Aguilar Chávez y José Luis Rico Aboytes refirieron haber recibido agresiones físicas por los quejosos y la obstrucción de labores por parte de XXXXX.

Lo anterior es así, pues primeramente el elemento de Policía Municipal, José Refugio Aguilar Chávez (foja 90), precisó que al intentar detener a una persona que se encontraba orinado en la vía pública, fue agredido por dos personas del sexo masculino, tales agresiones consistieron en que lo jalaban hacia el interior de la bodega, cerrando la cortina de acceso a efecto de impedir que sus compañeros lo auxiliaran, motivo por el cual los policías Juan Arturo Martínez Martínez, Gustavo Alejandro Ramírez Rentería, Jovani Oswaldo Rodríguez Ramírez y Gerardo Puga Cuevas, lograron abrir la cortina, momento en el que ingresaron para realizar la detención de las tres personas, precisando que tal acción fue necesaria toda vez que se encontraba en riesgo su integridad, pues mencionó:

“...acompañando del oficial José Luis Rico Aboytes, nos percatamos de una persona del sexo masculino que se encontraba orinando...nos acercamos y le indicamos que la acción que estaba cometiendo constituía una falta administrativa...le informamos que le realizaríamos una inspección personal para eliminar cualquier fuente de peligro, siendo yo quien le efectúo dicha revisión, para ese momento se arriban 2 dos personas del sexo masculino, entre ellas el sujeto de barba abundante que describí líneas arriba, mismo que con ofensas verbales llega a agredir a mi compañero y a mí, y posteriormente comienza a tocarnos y aventarnos, en ese momento le pido al oficial José Luis que se comunique para solicitarle apoyo toda vez que el sujeto que ya he citado me amenaza diciendo que me va a matar, que por qué no hacemos nuestro jale bien y que nosotros comemos de su salario. Fue para ese momento que por los aventones que nos estaban dando logran quitarnos a la persona que habíamos detenido instantes antes, que es quien estaba orinando, al cual se lo llevan a una bodega, por lo que mi compañero y yo nos dirigimos hacia allá buscando dialogar con las personas intervinientes, pero en ese momento la persona de barba abundante me empieza a agredir a golpes, dándome cuenta que en esta bodega se encontraba un 4 cuarto sujeto del sexo masculino y un grupo de 2 dos o 3 tres mujeres, para ese momento llegan de apoyo Gerardo Puga Cuevas y Janeth...para ese instante por los golpes que me estaba dando el sujeto que describí como con barba abundante y me jala hacia el interior de la bodega, al tiempo que sus compañeros continúan apoyándolo en agredirme y a la vez cierran la cortina de la bodega, incluso para ese momento el sujeto de barba abundante saca una navaja y comienza a darme golpes con la misma, aproximadamente en 2 dos o 3 tres ocasiones sobre mi pecho, afortunadamente yo traía mi chaleco y no logró lesionarme, pero al tiempo que hacia esto me quitan mi radio que yo tenía sobre mi pecho y después observo que los compañeros logran abrir la cortina e ingresar para hacer la detención de las 3 tres personas del sexo masculino. Para ese momento es que yo me doy cuenta que en el lugar había más compañeros de la Dirección de Policía Municipal...se encontraban los oficiales Arturo Martínez Martínez, Gustavo Rentería y Giovanni de quien no recuerdo apellidos, siendo el actuar de mis compañeros fundamentada en el artículo 132 ciento treinta y dos, fracción IV cuarta, del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establecen las obligaciones y facultades de los cuerpos de seguridad pública, siendo una de estas facultades la de realizar acciones para evitar que se ponga en riesgo nuestra integridad, por lo que al considerar el riesgo en que yo me encontraba mis compañeros intervienen en la detención de estas personas...se les informa que serían puestos a disposición de la autoridad competente por intento de homicidio hacia mi persona, por robo de un radio comunicador propiedad de la Dirección de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, y por lesiones...”

Sin embargo, el policía municipal José Luis Rico Aboytes, refirió que solicitó apoyo arribando al lugar los policías María Janeth Morales Mendoza y Gerardo Puga Cuevas, así también, admitió que posteriormente llegaron sus compañeros Juan Arturo Martínez Martínez, Gustavo Alejandro Ramírez Rentería, Christian Rubén González Sucar, Jovani Oswaldo Rodríguez Ramírez y Jesús Amadeo Rodríguez Arrellano, refiriendo que él y citados compañeros ingresaron a la bodega a pesar de que no tenían la plena certeza de que su compañero José Refugio Aguilar Chávez se encontrara en el interior de la bodega, lugar en el que realizaron las detenciones, pues dijo:

“...una persona que se encontraba en la vía pública orinando...por lo que ambos descendemos de la unidad y nos aproximamos, entrevistándonos con él y haciéndole saber sobre la falta administrativa que estaba haciendo...se dirigen hacia nosotros 2 dos personas del sexo masculino gritándonos que por qué nos lo vamos a llevar y detrás de estos viene un poco más lento una tercera persona, quienes al llegar a donde nos encontrábamos basándose en empujones y en ofensas verbales nos quitan a la persona que estaba orinando en vía pública y comienzan a caminar con dirección hacia la bodega, en ese momento yo lo que hago es solicitar apoyo y una vez que llega la otra unidad, sin recordar el número económico en la cual se trasladaban los oficiales Janeth de quien no recuerdo apellidos y Gerardo Puga, nos aproximamos hacia la bodega y mi escolta José Refugio Aguilar se encarga de darles una recomendación a las personas en el sentido de indicarles que su conocido se encontraba orinando en la vía pública que constituye una falta administrativa y que no obstruyeran nuestras actividades, que dicha persona sería remitida por la referida falta, reaccionando una de las personas que se encontraba en la bodega con un golpe en la cara de mi escolta Refugio quien intenta asegurar a su agresor pero éste lo jala hacia el interior de la bodega, introduciéndose a la misma las demás personas e intentando cerrar la cortina, al tiempo en que el oficial Gerardo Puga intenta jalar a mi escolta para evitar que sea introducido a la misma...Las demás personas ingresan a la bodega y es cuando llega otra unidad de policía municipal a cargo del oficial Arturo Martínez y su escolta Gustavo Rentería, enseguida una diversa unidad a cargo del oficial Cristian Sucar junto con su escolta...yo pierdo de vista a mi compañero José Refugio, por lo que el resto de los elementos de policía y yo pensamos que se encontraba al interior de la bodega, la cual se encontraba cerrada, precisando que únicamente alzamos la cortina sin ocasionar ningún tipo de daño y los elementos de policía municipal que he mencionado junto con otros que ya habían llegado a este lugar y de los cuales no me percaté de sus nombres más que del oficial Giovanni y del oficial Amadeo sin recordar apellidos, ingresamos a la bodega donde procedemos a realizar la detención de las personas que ahí se encontraban, sin percatarme si dentro de la misma estaba o no mi escolta Refugio, mencionando que dicha detención la hacemos porque se había cometido en flagrancia el delito de lesiones en mi agravio y de mi escolta Refugio Aguilar Chávez, logrando el aseguramiento de 3 tres sujetos del sexo masculino...”

Así mismo, el entonces servidor público Gerardo Puga Cuevas, refirió no haberse percatado que su compañero José Refugio Aguilar Chávez, fuera ingresado a la bodega por los inconformes, pues mencionó:

“...acompañé a Refugio y a Rico a dialogar con las personas que se encontraban en el interior de una bodega para controlar la situación, pero del interior de la misma salió una persona del sexo masculino con barba abundante, quien comenzó a amenazar y confrontar a mis compañeros para después soltarles golpes; en ese instante se acercaron los demás sujetos que estaban en el interior de la bodega, a mí me empujan y entre todos ellos comienzan a jalonear a Refugio hacia el interior de la bodega, yo lo que hago es jalarlo para evitar que se lo llevaran y continuaran golpeándolo, pero como estas personas siguieron empujándome yo lo perdí de vista a mi compañero Refugio...después de esto se arma una trifulca y todo sucede muy rápido sin percatarme qué es lo que pasaba con el resto de mis compañeros, lo único que puedo decir es que yo me encargué de asegurar a una

*persona del sexo masculino junto con mi compañero Amadeo subiéndolo a la unidad 9671 en donde ya se encontraban dos féminas resguardadas por mi compañera Janeth...*

En tanto, el policía municipal Jovani Oswaldo Rodríguez Ramírez, ante este Organismo, refirió situaciones distintas, al señalar que al arribar al lugar se percató que otros compañeros levantaron la cortina de acceso de la bodega, logrando sacar únicamente a los detenidos –quejosos- sin aludir que su compañero estuviera en el interior, pues indicó:

*“...al arribar al lugar donde se ubica la citada bodega observo la presencia de varias unidades de la Dirección General de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, sin percatarme de los números económicos o los compañeros que ahí se encontraban...volteando hacia la bodega observo que varios compañeros levantan la cortina y logran sacar a los entonces detenidos...”*

A su vez, el policía municipal Gustavo Alejandro Ramírez Rentería indicó otra versión de los hechos, pues en ningún momento confirmó su participación en la detención directa de los quejosos, incluso mencionó que sólo participó en el traslado de los mismos, sin referir que su compañero José Refugio Aguilar Chávez, estuviera en peligro su integridad física, al decir:

*“...al arribar al lugar del reporte observamos a una persona tirada en el suelo...yo solamente apoyo en el traslado a las personas detenidas, particularmente abordo la caja batea de una unidad distinta a la cual tenía yo a mi cargo, y junto con el elemento de policía municipal de apellidos Rico Aboytes custodiándome el traslado de 2 dos masculinos, de quienes desconozco sus nombres, esto hacia la Delegación Norte...”*

Por su parte, el oficial Juan Arturo Martínez Martínez, negó haber realizado la detención de alguno de los quejosos, pues señaló que su actuación se limitó a solicitar una ambulancia y trasladar a los detenidos, refiriendo que únicamente se percató que la cortina de la bodega se encontraba abierta, al decir:

*“...observamos en el piso tirado a un masculino...por vía radio solicité una ambulancia...en cuanto a...la cortina yo no me doy cuenta ya que desde que llegué di la espalda hacia la misma por estar atendiendo todo lo que ya manifesté, solamente me percaté que la misma se encontraba entre abierta...”*

Por otra parte, se pondera la versión del oficial Christian Rubén González Sucar, quien aseveró que al arribar al lugar, se percató que sus compañeros José Refugio Aguilar Chávez y José Luis Rico Aboytes, se encontraban lesionados en el exterior de la bodega y posteriormente escuchó que abrieron la bodega momento en el que observó que elementos de policía municipal ingresaron a la misma, sacando del interior personas en calidad de detenidas, pues mencionó:

*“...al llegar a la dichosa bodega observo varias unidades y personas, llamando especialmente mi atención 2 dos compañeros de la Dirección General de Policía Municipal, uno de ellos a quien conozco como “Cuco”, el cual tenía su cara sangrada y el labio lastimado; mientras que el otro compañero de apellido Rico sangraba de la cabeza y se agarraba una de sus manos en señal de dolor...cuando yo estaba viendo esto alcancé a escuchar el ruido como si abrieran una cortina y al voltear hacia la bodega veo varios elementos que ingresan a la misma, enfocándome en brindar cobertura en el lugar, y al poco tiempo observo que salen varias personas detenidas, mencionando que no puedo precisar qué elementos de la corporación fueron quienes realizaron las detenciones...”*

Así también, el policía Jesús Amadeo Rodríguez Arellano, nada indicó respecto a que sus compañeros hayan sido agredidos por los quejosos, refiriendo que únicamente observó jalones entre ellos, pues dijo:

*“...llegamos al lugar donde nos habían solicitado el apoyo observamos aproximadamente entre 8 ocho y 9 nueve personas civiles, así como entre 15 quince y 20 veinte elementos de Policía Municipal en el lugar, varias de las personas que he referido estaban colocadas en el pórtico de la bodega y alcancé a observar jalones entre ellos, precisando que después de esto solamente observé a una compañera de nombre Janet sin recordar sus apellidos, que iba en una de las unidades de policía municipal custodiando 2 dos mujeres y un hombre que se encontraban asegurados, la cual me pide apoyo y yo me subo con ella a fin de auxiliarla en la custodia de estos 3 tres detenidos a los que me he referido...”*

Por último, la oficial María Janeth Morales Mendoza, refirió que el policía Refugio Aguilar fue agredido por los quejosos en el exterior de una de las bodegas, al decir:

*“...me encontraba a bordo de una unidad junto con el compañero Gerardo Puga Cuevas, de quien quiero mencionar que ya fue dado de baja de la corporación...los compañeros reportantes se encontraban con 2 dos personas del sexo masculino, para lo cual el oficial Gerardo Puga desciende de la unidad...veo que están golpeando un grupo de 6 seis hombres, aproximadamente al oficial Refugio Aguilar, al cual lo tenían en el suelo y lo levantaban, sucediendo esto en la parte de afuera de una de las bodegas, mientras los compañeros José Luis y Gerardo intentaban separar a los 6 seis agresores sin conseguirlo, aventando hacia la parte de abajo de la bodega al oficial Refugio, lo que yo hago es solicitar apoyo y luego me dirijo hacia donde estaba el conflicto...”*

Además, la servidora pública en mención, admitió haber realizado la detención material de la quejosa, toda vez que golpeó a uno de sus compañeros con una caja, pues dijo:

*“...me acerco hacia la bodega que es hacia donde se había trasladado esta pelea y observo a una chava que traía una caja en la mano golpeando con la misma a uno de mis compañeros, por lo que procedo a retirar dicho objeto y a detenerla, para enseguida abordarla a la unidad en la que yo transitaba...custodiando a las 2 dos detenidas, mientras minutos después se acerca un compañero de nombre Amadeo sin recordar apellidos, subiendo a otro...”*

Sin embargo, cabe ponderar que la justificación ofrecida por la oficial, no fue expuesta por ninguno de sus compañeros, aunado a que en la remisión a separos preventivos número 2743 a nombre de XXXXX (foja 348), la servidora pública asentó situación distinta a la expuesta ante este Organismo, toda vez que refirió que el modo de la agresión consistió en manotazos y *mentadas de madre*, sin referir que haya agredido a sus compañeros con una caja, pues se lee:

*“...al momento de arribar al lugar nos percatamos de que XXXXX golpeaba con manotazos y les mentaba la madre a los compañeros que intentaban asegurar a las personas...”*

También cobra especial relevancia, la transcripción de la videograbación aportada en una memoria USB por la parte lesa, relacionas con los hechos suscitados en la bodega propiedad de la quejosa XXXXX, del cual en ningún momento se aprecia que los quejosos hayan jalado al interior del inmueble a uno de los elementos de policía municipal, además se contempla que la detención de los inconformes se realizó en el interior del mismo, pues se transcribe lo siguiente:

*“...ingresan a la bodega los dos policías referidos, esto junto con las personas vestidas de civil, acercándose quien parece ser una mujer policía; al 00:01:13 minuto uno con trece segundos, aparece una segunda camioneta de la policía municipal... Enseguida, todas las personas vestidas de civil ingresan a la multireferida bodega y la cierran con una cortina en color blanco, al momento en que llega otra camioneta de la policía municipal, descendiendo dos elementos del sexo masculino... dos policías retiran lo que parece ser los seguros de la bodega y con ayuda de tres elementos más, levantan la cortina, ingresando un grupo aproximado de diez elementos... a los 00: 07:42 siete minutos con cuarenta y dos segundos, sale de la bodega la mujer vestida con blusa guinda, escoltada por una mujer policía, misma que recarga a la fémina civil en el costado frontal izquierdo de una camioneta de la policía municipal, de la cual no se observa número económico... la femenina de blusa guinda, se encuentra en el interior de la caja de una camioneta de la policía municipal, de la que no se percibe su número económico; asimismo, se observa que un elemento de policía trae a una persona del sexo femenino que viste blusa en color rojo, la cual desaparece de la toma, enseguida se visualiza nuevamente al masculino que viste playera en color rosa y mandil en color oscuro, volviendo a aparecer en la toma, la fémina de playera roja, a la cual un elemento policiaco lleva a la parte posterior de la camioneta de policía, donde se encuentra la mujer de playera guinda. También se observa que un elemento de policía pone en pie al sujeto masculino que viste playera en color azul...”*

Por otro lado, se considera que en la puesta a disposición número XXX/C.D.M.N/2017, los elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, José Refugio Aguilar Chávez, José Luis Rico Aboytes, Gerardo Puga Cuevas y María Janeth Morales Mendoza, justificaron haber realizado tales detenciones, toda vez que XXXXX, XXXXX y XXXXX, habían cometido hechos presuntamente delictuosos, consistentes en *intento de homicidio, lesiones y robo de radio operativo*. Sin embargo, tales preceptos no lograron ser confirmados pues recordemos que ante las evidentes contradicciones en la narrativa de los aprehensores sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan, además que tanto la autoridad municipal como los testigos XXXXX y XXXXX, confirmaron que la detención se realizó en el interior de un inmueble particular, sin que exista una justificación legal que exima su actuar.

Aunado a lo anterior, se resalta también que respecto de las circunstancia modo y lugar en que tuvo verificativo el evento que se investiga, se pueden estimar inconsistencias entre los dichos de los elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, María Janeth Morales Mendoza, José Refugio Aguilar Chávez, José Luis Rico Aboytes, Jovani Oswaldo Rodríguez, Gustavo Alejandro Ramírez Rentería, Juan Arturo Martínez Martínez, Christian Rubén González Sucar, Jesús Amadeo Rodríguez Arellano, así como del entonces servidor público Gerardo Puga Cuevas, además la videograbación en la que se aprecian situaciones diversas a las argumentadas por la autoridad municipal.

Lo anterior permite tener por probado que la captura que ocupa derivó de la aplicación de un medio ilegal, atentos a la previsión de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece:

*“11.2 Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación...”*

En suma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, refiere que nadie puede ser molestado en su domicilio, si no es por un mandamiento emitido por la autoridad correspondiente en el que se funde y motive la acción realizada por la autoridad ejecutora.

Además, la suma de circunstancias probadas que rodearon la captura de los quejosos, esto es, que la autoridad aprehensora no logró concordar la causa de la captura que redactó en su remisión con lo informado en el sumario, devino en contra de lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por esta”.*

Consiguientemente, se tiene acreditado que la violación al derecho a la seguridad jurídica por la irrupción al domicilio particular y la detención arbitraria dolida por XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, fue cometida por los elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, María Janeth Morales Mendoza, José Refugio Aguilar

Chávez, José Luis Rico Aboytes, Jovani Oswaldo Rodríguez, Gustavo Alejandro Ramírez Rentería, Juan Arturo Martínez Martínez, Christian Rubén González Sucar, Jesús Amadeo Rodríguez Arellano, así como del entonces servidor público Gerardo Puga Cuevas, lo anterior de acuerdo al cúmulo probatorio que integra la investigación de mérito, por lo que se emite juicio de reproche en contra de estos servidores públicos.

## II. Violación del Derecho a la Integridad Personal

XXXXX, XXXXX y XXXXX, señalaron que en el momento de ser detenidos fueron agredidos físicamente, así mismo, el primero de los mencionados precisó que previo a ser conducido al barandilla municipal, la unidad donde fue trasladado se detuvo momento en el que fue golpeado con una piedra en la cabeza, lo cual fue confirmado por XXXXX, además todos fueron acordes en mencionar que el quejoso XXXXX, quedó inconsciente tras recibir un puñetazo en el rostro por parte de un policía municipal, pues cada uno describió los hechos de la siguiente forma:

XXXXX:

*"...cuatro policías los que entraron a la bodega, y me sacaron primero a mí, ya que me agredieron física y verbalmente, me pegaron en la cabeza con los puños, en ese momento solo en la cabeza y me decían: "HIJO DE TU PUTA MADRE, CHINGAS A TU MADRE", ya cuando estaba afuera un policía me logro quitar de encima a un compañero de él y empezó a decirles a todos ya cálmate...uno de los policías golpeo a XXXXX y lo noqueó cayendo XXXXX al suelo...me subieron en la misma patrulla que XXXXX...la unidad se arrancó y se paró como unos 5 minutos más adelante, como yo estaba acostado boca abajo, no puede ver donde nos detuvimos, un policía...me empezó a golpear con una piedra en la cabeza..."*

XXXXX:

*"...se metieron, nos empezaron a agredir, recuerdo que eran cuatro policías y primero sacaron a XXXXX y lo agredían física y verbalmente, vi que le pegaban en la cabeza con los puños y le decían: "HIJO DE TU PUTA MADRE, CHINGAS A TU MADRE"...uno de los policías me golpeo con el puño cerrado en el lado izquierdo de mi cara y me desmaye, ya cuando reacione estábamos en barandilla NORTE XXXXX, XXXXX, XXXXX, LA ESPOSA DE XXXXX y yo..."*

XXXXX:

*sacaron a XXXXX primero y lo empezaron a agredir física y verbalmente, vi que le pegaron en la cabeza con los puños, y le decían: HIJO D ETU PUTA MADRE, CHINGAS A TU MADRE, en ese momento yo me salí de la bodega tratando de calmar las cosas diciéndole a los policías que se calmaran, y es cuando veo que ya está afuera de la bodega XXXXX y vi cuando un policía se acercó a él y lo golpeó con el puño cerrado en la cara y enseguida XXXXX cayó desmayado...cuando estaba tirado boca abajo me empezaron a patear en la cabeza y el estómago, de hecho me dieron una patada en el oído derecho y en el momento me empezó a sangrar y toda la sangre se me escurrió en la cara, de tantos golpes que me dieron en el estómago yo no podía respirar, sentía que me ahogaba, y gritaban: "AHORA SI HIJOS DE SU PUTA MADRE, AHORA SI NOS LOS VAMOS A CHINGAR A TODOS", pero yo no vi nada más. Después, me subieron a la parte de atrás de la camioneta junto con XXXXX, nos pusieron boca abajo, uno de ellos dijo que nos llevarían a barandilla, pero durante el camino la patrulla se detuvo y un policía se detuvo de la camioneta y agarró una piedra y le empezó a pegar a XXXXX en la cabeza..."*

En abono al punto de queja, XXXXX y XXXXX, aseguraron que elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, agredieron físicamente a XXXXX, XXXXX y XXXXX; asimismo, indicaron que cuando se dirigían a barandilla norte, la unidad que trasladaba XXXXX se detuvo, momento en el que se percataron que lo agredían físicamente, tal como se advierte:

XXXXX:

*"...un policía se metió a la bodega sin mi autorización y le dio un puñetazo en la cara a mi esposo XXXXX, tan fuerte que casi lo tira, cuando pasa esto se hace un alboroto, para esto ya habían llegado más policías, aproximadamente como seis, y todos se meten a la bodega y se empiezan a pelear con mi esposo XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX...alcanzo a ver que XXXXX está sangrando de la cabeza porque lo aventaron hacia las escaleras de la entrada de la bodega, XXXXX esta todo sangrado de la cara porque también lo aventaron hacia las escaleras, veo que XXXXX está parado afuera de la bodega a media calle solo viendo y el policía que estaba agrediendo a XXXXX le pega en el lado derecho de su cara y XXXXX cae y se pega en la cabeza pero ya no se levanta...como 15 elementos de seguridad pública, como yo estaba en la puerta del cuarto donde estaba XXXXX...vi que en la otra unidad subían a XXXXX todo ensangrentado y esposado...cuando nos llevaban a barandilla se metieron por la calle de los autobuses que van a los ESTADOS UNIDOS que está enfrente del tianguis de los domingos de esta ciudad, y la unidad que llevaba a XXXXX se detuvo y de reojo vi que unos cuatro policías seguían agrediendo a XXXXX y mi esposo solo lloraba y gritaba y los policías le decían ya cállate pendejo, después nos llevaron a BARANDILLA NORTE..."*

XXXXX:

*"...cuando llegaron elementos de Policía Municipal y empezaron a agredir con palabras al señor XXXXX primeramente y luego físicamente...abren ingresando más policías por el señor XXXXX a quien sacan golpeándolo en todo su cuerpo...antes de esto fue que pude ver que el señor XXXXX cayó al suelo noqueado por un golpe que*

le dio uno de los policías en su rostro, mientras que a mi cuñado XXXXX lo jalaban de unos escalones que estaban adentro de la bodega y lo azotaron en el suelo, después nos subieron en una unidad a la señora XXXXX, al señor XXXXX y a mí, mientras que en otra unidad delante de nosotros subieron al señor XXXXX y a mi cuñado XXXXX...una vez que arrancaron la marcha de las unidades, estas se detienen en una calle de la cual no sé su nombre pero sí me he dado cuenta que por la misma transitan los camiones de Flecha Amarilla y en este lugar yo escucho gritar fuertemente al señor XXXXX pidiendo que ya no lo golpearan, por lo cual volteo y vi que efectivamente los policías lo estaban golpeando...”

En mismo sentido, se condujo el testigo XXXXX, al decir:

“...Como jalaba a XXXXX y él nos dejaba, intervino el otro policía y empezaron a forcejear, y luego a tirar golpes los mismos policías...veo que llegan más unidades de policía y es que un elemento del sexo masculino corre de espaldas hacia XXXXX y le suelta un golpe en la cara provocando que él caiga al piso, perdiendo el conocimiento; al ver esto fue que nosotros decidimos cerrar la cortina...alcanzo a ver cómo dan puñetazos y patadas a XXXXX y XXXXX, a quienes sacan arrastrando de la bodega...”

Tales atestos, guarda relación con lo manifestado por el elemento de policía municipal José Luis Rico Aboytes, quien admitió que su compañero José Refugio Aguilar Chávez golpeó en el rostro a uno de los quejosos provocando que se cayera al suelo, a efecto de que evitar que lo agredieran, pues manifestó:

“...En ese instante una persona del sexo masculino se acerca hacia donde yo me encontraba gritándome y amenazándome, así como intentando agredirme pero en ese momento mi compañero Refugio Aguilar golpea a esta persona en el rostro con la finalidad de evitar que me agrediera de mayor gravedad, siendo que ésta persona cae al suelo...”

Cabe señalar que los policías María Janeth Morales Mendoza, José Refugio Aguilar Chávez, José Luis Rico Aboytes, Jovani Oswaldo Rodríguez, Gustavo Alejandro Ramírez Rentería, Juan Arturo Martínez Martínez, Christian Rubén González Sucar, así como del entonces servidor público Gerardo Puga Cuevas, negaron que durante el traslado a barandilla norte se hayan detenido, pues refirieron que se realizó directamente el traslado a las citadas instalaciones, con lo cual negaron haber agredido físicamente al quejoso XXXXX, así como XXXXX y XXXXX.

Sin embargo, el policía municipal Jesús Amadeo Rodríguez Arellano, confirmó que durante el traslado las unidades que trasladaban a los quejosos se detuvieron en la calle División del Norte, a fin de reacomodarse, pues mencionó:

“...observé a una compañera de nombre Janet sin recordar sus apellidos, que iba en una de las unidades de policía municipal custodiando 2 dos mujeres y un hombre que se encontraban asegurados, la cual me pide apoyo y yo me subo con ella a fin de auxiliarla en la custodia de estos 3 tres detenidos a los que me he referido, dirigiéndonos por la Avenida Constituyentes y posteriormente tomando la calle División del Norte, lugar donde nos detenemos para reacomodarnos en las unidades, precisando que mi unidad no recuerdo en este momento si iba en medio o hasta la parte de enfrente...una vez que nos reacomodamos nos dirigimos hacia la Comandancia Norte y yo únicamente auxilio...”

Ahora, se constataron lesiones presentadas de los inconformes momentos posteriores a su detención, atentos al contenido de los exámenes médicos XXX, XXX y XXX, visibles en fojas 347, 356 y 361 respectivamente, del que se desprende que los quejosos presentaron lesiones, lo cual además fue ratificado por el entonces médico adscrito al centro de detención zona norte de Celaya, Guanajuato, David Briseño Pahua, quien ante este Organismo, manifestó:

“...señalo que en lo referente a la primer persona de nombre XXXXX, con certificado médico número XXX, refiero que le encontré las siguientes lesiones: 1.- Herida en región occipital izquierda. 2.- Herida en región occipital derecha. 3.- Equimosis en región frontal derecha. 4.- Equimosis y aumento de volumen en labio inferior. 5.- Collarín cervical rígido (probable esquinco cervical)”...en lo referente a XXXXX, con certificado médico número XXX, se le observaron cómo lesiones: “1.- Excoriación en región cigomática izquierda. 2.- Equimosis excoriativa en región malar izquierda. 3.- Equimosis excoriativa en costado derecho”...Finalmente el certificado médico número XXX, correspondiente a XXXXX, hice constar que mostraba las siguientes lesiones: “1.- Herida en región frontal derecha. 2.- Equimosis en región malar izquierda. 3.- Presenta vendaje en mano derecha”...Documento que ratifico en todas y cada una de sus partes por contener mi nombre y firma que utilizo en el desempeño de mi profesión; haciendo la aclaración que dentro de los certificados médicos referidos, particularmente los expedido en favor de XXXXX y XXXXX...ellos al arribar a separos preventivos se encontraban heridas sangrantes y fueron remitidos previo a mi valoración a recibir la curaciones necesarias para su atención, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Las lesiones presentadas por XXXXX, XXXXX y XXXXX, guardan relación con los dictámenes previo de lesiones números SPMC-P XXX/2017, XXX/2017 y XXX/2017, contenidos en la carpeta de investigación XXX/2017, realizados por la perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Ma. de Jesús Hernández Posadas, fechado el día siguiente de su detención, esto es 07 siete de mayo de 2017 dos mil diecisiete (foja 210, 214 y 218), en el que se asentó que los dolientes presentaban las siguientes lesiones:

XXXXX:

“**LESIONES EXTERNAS:** 1.- Presenta zona excoriativa de forma irregular de diez por cuatro centímetros, localizada en cara lateral derecha de cuello. 2.- Presenta aumento de volumen de seis por cinco centímetros,

localizada en región geniana y mandíbula derecha. 3.- Presenta coloración rojiza de forma semicircular de cuatro por tres centímetros, localizado en cara posterior y lateral del tercio distal de antebrazo derecho. 4.- Presenta coloración rojiza de forma semicircular de tres por dos centímetros, localizado en cara posterior y medial del tercio distal de antebrazo izquierdo. 5.- Presenta excoriación de forma lineal de tres centímetros de longitud, localizada en región infra escapular derecha. 6.- Presenta zona equimótica de color violácea de forma irregular en un área de trece por catorce, localizada en cara medial y medial del tercio proximal y medio de brazo izquierdo. 7.- Presenta zona equimótica de color violácea de forma irregular en un área de siete por seis, localizada en cara medial de brazo izquierdo. 8.- Presenta aumento de volumen en un área de diez por tres centímetros, localizado en región frontal sobre y ambos lados de la línea media anterior. 9.- Presenta contractura muscular de los músculos posteriores y laterales de cuello, con limitación a los movimientos del cuello, compatibles clínicamente con esguince cervical...CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL: Son lesiones que no ponen en peligro la vida y para la lesión con el numeral 9 es de las que tarda en sanar más de quince días por presentar esguince cervical. Clasificación para efectos de la reparación del daño, para la lesión con el numeral 9 será necesario esperar su tiempo de sanación de cuatro semanas para revalorar y estar en condiciones de determinar posibles secuelas en caso de existir...”

XXXXX:

“*LESIONES AL EXTERIOR: 1.- Presenta zona excoriativa de forma lineal de cero punto siete centímetros, localizada en ángulo externo de ojo izquierdo. 2.- Presenta excoriación de forma lineal de cero punto tres centímetros de longitud, con aumento de volumen de tres por cuatro centímetros, localizada en región cigomática izquierda. 3.- Presenta aumento de volumen de tres por cuatro centímetros de longitud localizado en región occipital parietal derecha...* CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL: Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.

XXXXX:

“*LESIONES AL EXTERIOR: 1.- Presenta herida cortante de cero punto cinco centímetros, con zona de equimosis perilesional localizada en el interior de la concha de la oreja derecha, que solo involucró piel. 2.- Presenta equimosis de color rojo, de forma irregular, de cuatro por dos centímetros, localizada en parpado inferior izquierdo. 3.- Presenta zona excoriativa de forma irregular de cinco por dos centímetros, localizada en cara lateral del tercio distal de antebrazo derecho...* CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL: Son lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar hasta quince días. Clasificación para efectos de la reparación del daño: son lesiones sin secuela física y sin secuela funcional...”

Sumado a lo anterior, la videograbación aportada por la parte lesa del día de los hechos, al realizar la inspección por personal de este Organismo, se aprecia el actuar indebido por parte de los elementos de policía municipal, al proferir un golpe en el rostro de uno de los quejosos, pues se describe lo siguiente:

“...una persona del sexo masculino, que viste playera en color rosa con un mandil en tono oscuro, está jalando a un policía que se encuentra en el suelo, comenzando posteriormente a soltarle puñetazos, al tiempo en que el sujeto de playera color rosa, es golpeado en la espalda por quien parece ser la mujer policía; en seguida, otro policía se acerca, siendo recibido por el masculino de playera rosa y mandil oscuro, a golpes, se aprecia también que la mujer de blusa guinda intenta tranquilizar al masculino de playera rosa, pero no lo consigue, él continúa intercambiando jalones y puñetazos con un policía. Después se acercan dos policías más, visualizándose ya a tres elementos, mientras que en pantalla, además del masculino de blusa rosa con mandil oscuro...el sujeto de playera color azul recibe un puñetazo en el rostro de parte de uno de los elementos de policía, ocasionando que caiga al piso y permanezca recostado, posiblemente inconsciente...”

No se desdeña que si bien, la autoridad municipal precisó que fueron los quejosos quienes profirieron las agresiones físicas, también es cierto que existen evidencias que confirman que la autoridad se condujo indebidamente, implementando un uso excesivo de la fuerza ejercida sobre los dolientes, lo que se acredita con las lesiones que presentaron los mismos, tal como se concluye del análisis de las evidencias y datos probatorios, analizados en lo particular y su conjunto.

Además, la autoridad municipal no aportó prueba alguna que justificara el origen de las alteraciones físicas que mostró XXXXX, XXXXX y XXXXX, al momento en que fueron presentados en la delegación de policía municipal, entonces, desde el momento en que los dolientes fueron privados de su libertad, quedan bajo la tutela del estado y por tanto tiene la obligación de proteger y garantizar su integridad personal.

De tal forma, la autoridad señalada como responsable no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen las lesiones de XXXXX, XXXXX y XXXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, por lo que es conveniente aplicar al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

*DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha*



*estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano. Tesis XXI. 1ºP.A.4.P (10ª.) Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima época, 2005682, 31 de 112, Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2355, tesis aislada (Constitucional, Penal)*

Desatendiendo además, la previsión de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, respecto de la obligación de los elementos de Policía Municipal para velar por la integridad física del entonces detenido, atiéndase:

*"...Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas..."*

Es por lo anterior que se emite juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, de nombres María Janeth Morales Mendoza, José Refugio Aguilar Chávez, José Luis Rico Aboytes, Jovani Oswaldo Rodríguez, Gustavo Alejandro Ramírez Rentería, Juan Arturo Martínez Martínez, Christian Rubén González Sucar, Jesús Amadeo Rodríguez Arellano, así como del entonces servidor público Gerardo Puga Cuevas; por lo hechos imputados por parte de XXXXX, XXXXX y XXXXX, que hicieron consistir en Violación del Derecho a la Integridad Personal.

### **III. Violación del Derecho a la Propiedad.**

#### **a) En agravio de XXXXX.**

XXXXX, externó su inconformidad por los daños ocasionados en su propiedad por parte de los servidores públicos que ingresaron a su bodega, pues dijo:

*"...los policías que estaban afuera pateaban la cortina y estaban gritando que la iban a tirar...tan fuerte que golpearon la bodega la doblaron y no sé cómo le harían que lograron levantarla y se pasaron nuevamente pro ahora como 15 elementos de seguridad pública...Cuando salí de barandilla me di cuenta que habían destruido las cámaras de la bodega y se robaron el modem o memoria del disco duro, como XXXXX se quedó escondido en la bodega él si vio quien se llevó el disco duro..."*

En particular, podemos decir que si bien, no logró acreditarse con la inspección efectuada por personal de este Organismo (Foja 430v), relacionada con las 8 ocho impresiones fotográficas del inmueble correspondiente a la bodega de la quejosa, ubicado en calle XXXXX de la colonia XXXXX que la puerta de acceso y las cámaras de seguridad se encontraran dañadas, así como el desapoderamiento del disco duro de las cámaras, también es cierto que la inspección que realizó personal de este Organismo de la memoria USB ofrecido por la parte lesa, se aprecia que el día de los hechos, los elementos de policía municipal provocaron daños al inmueble de la quejosa pues se asentó.

*"...se observa al exterior de la bodega, un elemento de la policía municipal que arroja objetos hacia la parte superior de la cortina y patea la misma en dos ocasiones, para luego hacer movimientos con su pierna izquierda, con la intención aparente de cerrar la bodega...se observa claramente a un policía que toma lo que parece ser un palo que se encontraba en el suelo, con el cual golpea la esquina superior izquierda de la bodega y luego la esquina superior del lado derecho; después, dos policías retiran lo que parece ser los seguros de la bodega y con ayuda de tres elementos más...se observa que del interior de la bodega salen tres policías, uno portando gorra y dos que no, siendo que a uno de los elementos de la policía que no viste gorra, se le observa que va cargando con su brazo derecho, un objeto semi cuadrado, en color negro, sin poder proporcionar más características, desapareciendo el elemento de la toma..."*

Lo anterior, guarda relación con el informe pericial XXX/2017 realizado por el ingeniero Gerardo Palomino Hernández, Perito Criminalista, contenido en la carpeta de investigación XXX/2017, en el que asentó que el inmueble ubicado en calle XXXXX, presentaba los siguientes daños:

*"...Indicio 1.- Cerradura de la parte inferior derecha dañada de la cortina metálica en color blanca... Indicio 3 Ausencia de equipo electrónico en la parte superior poniente del inmueble. Indicio 4.- Daños a Cámaras electrónicas instaladas en el inmueble..."*

Así mismo, la inconformidad de la quejosa se robustece con los testimonios de XXXXX, A XXXXX, XXXXX y XXXXX quienes apuntaron que fueron los elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, los causantes

de tales averías, al patear la cortina de la bodega, además de haber dañado las cámaras de vigilancia que se encontraban en el exterior del inmueble.

Además, el testigo XXXXX, aseveró haberse percatado cuando elementos de Policía Municipal, se llevaron del interior del inmueble el disco duro de las cámaras de vigilancia, pues mencionó:

*“...escucho como varios policías, sin poder establecer cuántos eran, comienzan a patear la cortina de la bodega...a través de una televisión se ve lo que graban las cámaras que se encuentran colocadas al exterior de la bodega, dándome cuenta que uno de los policías empieza a golpear todas las cámaras rompiéndolas. Luego los policías logran abrir la cortina finalmente y se meten a la bodega, yo corro hacia la parte de arriba a un cuarto y desde ahí alcanzo a ver...que uno de ellos arranca el DVR que es el equipo que almacena las videograbaciones captadas por las cámaras, llevándose este aparato...”*

Consiguientemente las probanzas de mérito son suficientes para tener por demostrado que, en efecto, las afectaciones causadas a la vivienda del afectado fueron consecuencia de la incorrecta actuación desplegada por los servidores públicos que irrumpieron en ilegalmente en el inmueble de la quejosa, razón por la cual es dable emitir recomendación a efecto de que se deslinde su responsabilidad respecto de la violación del derecho a la propiedad que les fuera reclamado.

#### **b) En agravio de XXXXX.**

XXXXX, agregó que al momento de su detención fue despojado de su esclava de 14 catorce quilates que portaba en su brazo izquierdo, hecho que atribuye a la autoridad que realizó su detención. Precisó:

*“... me subieron en la misma patrulla que XXXXX...como estaba volteado boca abajo escuché como un policía dijo mira lo que encontré refiriéndose a mi esclava de 14 quilates, y yo sentí que me jaló de la mano izquierda...”*

Al respecto, los elementos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato que participaron en el evento, en forma conteste negaron lisa y llanamente el hecho reclamado.

Por otra parte. se logró confirmar la preexistencia de la alhaja, con el testimonio de la esposa del inconforme, XXXXX (foja 6), al referir que el día de la detención del quejoso portaba una esclava de oro puesta en la mano izquierda.

Además, especial mención merece la declaración del testigo XXXXX, quien robustece el señalamiento del afectado cuando señaló:

*“...me subieron en la parte de atrás de la camioneta junto con XXXXX, nos pusieron boca abajo... durante el camino la patrulla se detuvo y un policía se detuvo... veo que quita la esclava de oro de la mano de XXXXX...”*

De lo anterior podemos colegir que los elementos de Policía Municipal que participaron en la detención del quejoso, desapoderaron a XXXXX de la alhaja que portaba en su mano izquierda el día que fue detenido, por lo que se estima razones suficientes para emitir recomendación a efecto de que se deslinde responsabilidad respecto de la violación del derecho a la propiedad que les fuera reclamado.

#### **c) En agravio de XXXXX.**

XXXXX, refirió que al salir de barandilla se percató que le faltaba la cantidad de \$1000.00 mil pesos, hecho que atribuye a la autoridad municipal que realizó su detención, toda vez que un policía le sacó su cartera y al revisarla sacó algo de su interior, sin poder precisar qué fue lo que adquirió. Precisó:

*“...me sacaron mi cartera, volteo y le digo al policía que no me saque mi dinero, y como traía cien pesos en monedas me los aventó y me dijo: "AHÍ ESTA TU PUTO DINERO", vi que saco algo mas pero no supe que eran, después que salí de barandilla me di cuenta que me faltaban \$1000.00 (mil pesos)...”*

Por lo que hace a la cantidad de dinero referida, el doliente indicó que portaba la cantidad aproximada de \$1,000.00 mil pesos además que tenía la cantidad de \$100.00 cien pesos en monedas, ello sin señalar en forma precisa la cantidad que portaba en el momento de su detención, ni tampoco agregó datos adicionales que permitieran corroborar la preexistencia de dicha cantidad, así como su falta posterior, pues dentro del sumario no obran datos que corroboren tales circunstancias esenciales, pues en una segunda comparecencia, mencionó:

*“... en lo referente al robo que sufrí de la cantidad de \$1,000.00 mil pesos 00/100 M.N) no cuento con más pruebas que agregar...”*

Por lo anterior, no es posible acreditar la previa posesión y falta posterior de la cantidad numeraria en comento al momento de ser asegurado por las citadas autoridades, pues no existen en el sumario elementos de prueba diversos que avalen tal versión de los hechos; razón por la cual no se emite juicio de reproche a elementos de policía municipal de Celaya, Guanajuato, María Janeth Morales Mendoza, José Refugio Aguilar Chávez, José Luis Rico Aboytes, Jovani Oswaldo Rodríguez, Gustavo Alejandro Ramírez Rentería, Juan Arturo Martínez Martínez, Christian Rubén González Sucar, Jesús Amadeo Rodríguez Arellano, así como del entonces servidor público Gerardo Puga Cuevas por la dolda violación del derecho a la propiedad en agravio de XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **María Janeth Morales Mendoza, José Refugio Aguilar Chávez, José Luis Rico Aboytes, Jovani Oswaldo Rodríguez, Gustavo Alejandro Ramírez Rentería, Juan Arturo Martínez Martínez, Christian Rubén González Sucar, Jesús Amadeo Rodríguez Arellano**, así como del entonces servidor público **Gerardo Puga Cuevas**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se dolieran **XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el cual se deslinde la responsabilidad, y en su caso se determine la sanción que corresponda legalmente a elementos de Policía Municipal **María Janeth Morales Mendoza, José Refugio Aguilar Chávez, José Luis Rico Aboytes, Jovani Oswaldo Rodríguez, Gustavo Alejandro Ramírez Rentería, Juan Arturo Martínez Martínez, Christian Rubén González Sucar, Jesús Amadeo Rodríguez Arellano**, así como del entonces servidor público **Gerardo Puga Cuevas**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal**, que se dolió **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el cual se deslinde la responsabilidad, y en su caso se determine la sanción que corresponda legalmente a elementos de Policía Municipal **María Janeth Morales Mendoza, José Refugio Aguilar Chávez, José Luis Rico Aboytes, Jovani Oswaldo Rodríguez, Gustavo Alejandro Ramírez Rentería, Juan Arturo Martínez Martínez, Christian Rubén González Sucar, Jesús Amadeo Rodríguez Arellano**, así como del entonces servidor público **Gerardo Puga Cuevas**, respecto de la **Violación del Derecho a la Propiedad**, que se dolió **XXXXX y XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, Ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **María Janeth Morales Mendoza, José Refugio Aguilar Chávez, José Luis Rico Aboytes, Jovani Oswaldo Rodríguez, Gustavo Alejandro Ramírez Rentería, Juan Arturo Martínez Martínez, Christian Rubén González Sucar, Jesús Amadeo Rodríguez Arellano**, así como del entonces servidor público **Gerardo Puga Cuevas**, respecto de la **Violación del Derecho a la Propiedad**, de la cual se doliera, **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L.JRMA\*L. LAEO\* L. MMS.**

